

AUTO No. 456

Valledupar,

14 JUL 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que durante los días comprendidos del 24 al 27 de abril de 2015 y del 27 al 29 de mayo de la misma anualidad se realizaron actividades de seguimiento a las regulaciones de la fuente hídrica denominada río Ariguani y su afluente Ariguanicito, en jurisdicción de los municipios de El Copey y Bosconia-Cesar.

Que producto de las referidas actividades de seguimiento se emitieron los respectivos informes técnicos, en los cuales se señala lo siguiente:

ACTIVIDADES REALIZADAS:

1. *En términos generales, es oportuno indicar que los usuarios de la corriente río Ariguani y su afluente Ariguanicito, han colaborado y se sometieron al cumplimiento de las actividades de regulación (plan de choque), manteniendo las compuertas de las obras hidráulicas parcialmente cerradas hasta donde se le regulaba para cada predio, con excepción de Tacaloa de AGROPECUARIA DAVILA LTDA y el predio Agridulce de HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C.*
2. (...)

Conclusiones y recomendaciones

- ✓ *Iniciar acciones pertinentes contra Tacaloa de AGROPECUARIA DAVILA LTDA y el predio Agridulce de HERNANDO JOSÉ DÁVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C. Debido a que carece de obra hidráulica para hacer regulación (compuerta), el cual es motivo para declaratoria de caducidad de la concesión y se hace reiterativo con este problema a pesar de los avisos de los funcionarios.*
- ✓ (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181



Continuación Auto No. 456

14 JUL 2015

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

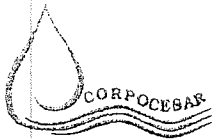
Que por parte de la sociedad HERNANDO JOSÉ DÁVILA BARRENECHE Y CÍA S. EN C., en su condición de propietaria del predio "Agridulce" y la sociedad AGROPECUARIA DÁVILA LTDA, en su condición de propietaria del predio "Tacaloo", existe una presunta vulneración de la normatividad ambiental vigente al carecer de obra hidráulica (compuerta) para hacer regulación de la corriente Río Ariguani.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de las sociedades HERNANDO JOSÉ DÁVILA BARRENECHE Y CÍA S. EN C., en su condición de propietaria del predio "Agridulce" y la sociedad AGROPECUARIA DÁVILA LTDA, en su condición de propietaria del predio "Tacaloo", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.



Continuación Auto No. 456

30 JUL 2015

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor HERNANDO JOSÉ DÁVILA BARRENECHE, en su condición de la representante legal de las mencionadas sociedades, para lo cual por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no-procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.
Proyectó: LAF/Abg. Esp. Oficina Jurídica

DS